

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Fijado de comun acuerdo entre las Administraciones de Correos de España y de Francia el reglamento de orden y detalle para la ejecución del Convenio de Correos celebrado entre los dos Estados en 5 de agosto del año último y publicado en la Gaceta del 20 de setiembre siguiente, se ha dispuesto que el referido Convenio empiece á regir el dia 1.º de febrero próximo.

Deseando la Reina nuestra Señora que España participe de los beneficios estipulados en los dos Convenios de Telégrafos firmados respectivamente en Bruselas el 30 de junio de 1858 y en Berna el 1.º de setiembre del mismo año, Su Majestad se ha adherido á ellos en la forma siguiente por medio de sus Representantes en los Estados contratantes:

El infrascrito Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Emperador de los franceses, en virtud de los plenos poderes especiales que le han sido conferidos, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado de los dos Convenios telegráficos, celebrados el primero en Bruselas el 30 de junio de 1858 entre los Plenipotenciarios de Francia, Bélgica y Prusia, ratificado en

Paris el 5 de enero de 1859; el segundo en Berna el 1.º de setiembre de 1858 entre Francia, Bélgica, los Países-Bajos, Cerdeña y Suiza, ratificado en Paris el 15 de febrero de 1859, de cuyos Convenios es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por los artículos 37 y 40 de los citados Convenios á los Estados que solicitasen adherirse á ellos;

S. M. Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de estos Convenios.

Esta declaración de adhesión será ratificada así que se verifique la entrega del acto de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en Paris.

Paris 30 de marzo de 1859.—L. S.—Firmado, Alejandro Mon.

El infrascrito Ministro residente de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de los belgas, en virtud de los plenos poderes especiales que le han sido conferidos, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado de los Convenios telegráficos firmados, el primero en Bruselas el 30 de junio de 1858 por los Plenipotenciarios de Bélgica, Francia y Prusia, ratificado en Bruselas el 3 de enero de 1859, y el segundo celebrado en Berna el 1.º de setiembre de 1858 entre Bélgica, Francia, Países-Bajos, Cerdeña y Suiza, ratificado en Bruselas el 2 de febrero de 1859, de cuyos Convenios es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por los artículos 37 y 40 de los citados Convenios á los Estados que solicitasen adherirse á ellos, S. M. Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de dichos Convenios.

Esta declaración de adhesión será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en esta corte.

En fé de lo cual el infrascrito la firma y sella con el sello de sus armas en Bruselas á 21 de abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Eduardo Sancho.

El infrascrito Encargado de Negocios interino de España en Berna y Francfort, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina de las Españas su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.º de setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de Suiza, Bélgica, Francia, Países-

Bajos y Cerdeña ratificado en Berna en los dias 2 y 12 de febrero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art. 40 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaración de adhesión será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en Berna.

En fé de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Francfort el 25 de abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Mariano Remon Zarco del Valle.

El infrascrito Ministro residente de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.º de setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de los Países-Bajos, Bélgica, Cerdeña, Francia y Suiza, ratificado en el Haya en 26 de enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art. 40 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaración de adhesión será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en el Haya.

En fé de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en el Haya á 24 de abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Rafael Jabat.

El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de Prusia, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Bruselas el 30 de junio de 1858, por los Plenipotenciarios de Prusia, Bélgica y Francia, ratificado en Bruselas el 5 de enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art. 37 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por

esta declaración á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaración de adhesión será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en esta corte.

En fé de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Berlin á 26 de abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—El marqués de la Rivera.

El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de Cerdeña, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.º de setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de Cerdeña, Bélgica, Francia, Países-Bajos y Suiza, ratificado en Turin el 25 de enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el artículo 40 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, Su Majestad Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaración de adhesión será notificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en esta corte.

En fé de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Turin el dia 16 de mayo de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Diego Coello y Quesada.

S. M. ratificó respectivamente las anteriores adhesiones, las dos primeras en 30 de junio, y las siguientes el 20 y 30 de julio, 4 y 15 de setiembre del año pasado de 1859.

Aceptadas las referidas adhesiones de S. M., han sido igualmente ratificadas por los respectivos Soberanos y Presidente de la Confederación suiza.

### CONVENIOS

Á QUE SE REFIEREN LOS PRESENTES DOCUMENTOS:

El Consejo Federal suizo, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. el Rey de los Países-Bajos y S. M. el Rey de Cerdeña.

Deseando asegurar á la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme aplicable á todas las relaciones internacionales, é introducir las modifi-



caciones que la experiencia ha dado á conocer como útiles, en el Convenio especial celebrado en París el 29 de diciembre de 1855, en el cual ha tomado parte el Gobierno de S. M. la Reina de España, y al que los Gobiernos de S. M. el Rey de los Países-Bajos y de S. M. el Rey de Portugal se han adherido posteriormente, han convenido en revisar dicho Convenio, conforme al deseo manifestado en el art. 36, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

El Consejo Federal suizo: al Sr. Dr. *Naef*, Consejero federal, Jefe del departamento de Correos y Obras públicas de la Confederación suiza, *Mr. Charles Louis Curchod*, Director de la Administración central de los telégrafos suizos.

S. M. el Rey de los belgas: á *Mr. Jean Baptiste Masui*, Director general de la Administración de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos, Comendador de la Orden de Leopoldo, Comendador de las Ordenes de la Legión de Honor, de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia, de la Rama Ernestina de Sajonia, del Aguila roja de Prusia, del León neerlandés, de Francisco José de Austria, y de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero de la Orden del Mérito civil de Sajonia etc. etc.

S. M. el Emperador de los franceses: al Sr. Conde *Jean-Raymond-Segismund-Alfred de Salignac-Fénelon*, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, caballero de la Orden Real de Leopoldo de Bélgica, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los franceses cerca de la Confederación suiza, y á *Mr. Pierre Auguste Alexandre*, Director de la Administración de las líneas telegráficas, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Caballero de la Orden Real de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Real Orden de Carlos III, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, etc. etc.

S. M. el Rey de los Países-Bajos: á *Mr. Guillaume-Constantin-Arnaud-Starling*, Refrendario en el Ministerio del Interior.

S. M. el Rey de Cerdeña: al Sr. Ingeniero *Gaetano Bonelli*, Caballero de las Ordenes de los Santos Mauricio y Lázaro, del Mérito civil de Saboya, Oficial de las Ordenes de Leopoldo de Bélgica y de la Concepción de Portugal, Inspector en Jefe de los telégrafos sardos.

Los cuales, después de haberse comunicado sus poderes y encontrados en buena y debida forma, han convenido en aplicar á las comunicaciones telegráficas que median entre sus respectivos Estados las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todo individuo tendrá el derecho de servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de los Estados contratantes; pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmisión de uno ó mas despachos.

Art. 2.º El servicio de las líneas telegráficas estará sometido, en lo que concierne á la trasmisión y á la tasa de los despachos cambiados entre dos estaciones de los Estados contratantes, á las disposiciones que siguen; pero reservándose cada Gobierno espresamente el derecho de arreglar segun le convenga el servicio y tarifas telegráficas para las comunicaciones que hayan de transmitirse dentro de los límites de sus propios Estados, y quedando en este último caso libre en cuanto á la elección de los aparatos que haya de emplear. Cada Estado puede adoptar igualmente las medidas que crea necesarias para la seguridad de las líneas ó intervencion de las comunicaciones de toda especie.

Los despachos internacionales son los que se sirven para su trasmisión de líneas de dos á lo menos de los Estados contratantes.

Podrán sin embargo celebrarse tratados particulares entre dos Estados limi-

trofes para el cambio de sus despachos respectivos.

Art. 5.º Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente todos los documentos relativos á la organización y al servicio de sus líneas telegráficas, como también toda mejora que se introduzca en el servicio.

Cada una de ellas enviará á todas las demás:

1.º A fin de cada semestre un estado que espresé el nombre de las estaciones y el número de los alambres y de los aparatos destinados á las comunicaciones oficiales ó privadas en las diversas secciones de su territorio.

2.º Al principio de cada año un diseño en que se reasuman los cambios de este género ocurridos en toda la extensión de su territorio durante el último período anual.

El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para la trasmisión de las comunicaciones internacionales.

Art. 4.º Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafía internacional por tiempo indeterminado si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas; pero cuando un Gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar inmediatamente conocimiento de ella por el telégrafo á los demás Gobiernos contratantes.

Si por causa de averías ocurriesen interrupciones totales ó parciales de alguna duración en las líneas de uno de los Estados contratantes, deberá darse igualmente aviso de ellas por telégrafo de los demás Gobiernos contratantes.

Art. 5.º Los estados contratantes declaran no aceptar responsabilidad alguna en lo relativo al servicio de la correspondencia internacional por la vía telegráfica.

Art. 6.º Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes ó parezca inadmisibles por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la oficina de partida ó por la de destino.

El recurso contra estas decisiones se dirigirá á la Administración central de las estaciones en que se hayan adoptado, la cual fallará sin apelación.

Las Administraciones centrales de telégrafos de cada Estado tendrán siempre la facultad de detener la trasmisión de todos los despachos que ofrezcan algun peligro en su concepto.

Si esta negativa fuese después de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente.

Art. 7.º El texto del despacho para transmitir deberá estar escrito legiblemente y en caracteres que los aparatos telegráficos puedan reproducir con facilidad. La redacción deberá ser clara y en lenguaje inteligible.

No podrá contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas no salvadas.

A la cabeza del texto deberá ponerse la dirección, y en su caso la forma de conducción fuera del radio de la última estación telegráfica, en seguida el texto y al final la firma. La dirección deberá espresar el destinatario y su residencia, de manera que no dé lugar á duda alguna. El expedidor sufrirá las consecuencias de una dirección inexacta ó incompleta.

No se podrá completar una dirección insuficiente después de formalizada la primera, sino presentando y pagando un nuevo despacho.

Será permitido al expedidor añadir á su firma la clase de legalización que juzgue conveniente.

Art. 8.º Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber:

1.º Despachos oficiales, es decir, los

que amenen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos que hayan tomado parte en el presente Convenio ó que se adhieran á él ulteriormente.

La ventaja de prioridad y los demás privilegios abajo consignados en favor de los despachos oficiales, se harán estensivos de derecho absoluto, pero bajo de reciprocidad, á los despachos oficiales de los países con que una de las Partes contratantes haya concluido ya ó llegare á concluir Convenios telegráficos particulares.

Los despachos de las otras Potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.º Despachos de servicio, es decir, los esclusivamente destinados al servicio de los telégrafos internacionales, ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes graves ocurridos en los caminos de hierro.

3.º Despachos de particulares.

Art. 9.º La trasmisión de los despachos tendrá lugar en el orden de su entrega por los expedidores ó de su llegada á las estaciones intermedias ó de término, observándose las reglas de prioridad siguientes:

- 1.º Despachos oficiales.
- 2.º Despachos de servicios.
- 3.º Despachos de particulares.

Una vez comenzado un despacho, no podrá interrumpirse sino cuando haya urgencia extrema en transmitir una comunicación de categoría superior.

Entre dos estaciones en relación inmediata, y cuando se trate de despachos de igual categoría, se hará la trasmisión por orden alternativo.

Se entiende que un despacho oficial ó de servicio no está sujeto al orden alternativo á que deberán someterse los despachos privados entre dos estaciones en correspondencia.

Art. 10. Los despachos oficiales estarán sujetos á las tarifas ordinarias. Deberán siempre llevar el timbre ó el sello del expedidor; podrán estar escritos en cifras árabes ó en caracteres alfabéticos fáciles de reproducir por los aparatos en uso; pero será necesario que los caracteres en que estén escritos sean romanos en los países en que son estos los que se emplean generalmente. Se transmitirán en letras ó cifras siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas.

La trasmisión de los despachos oficiales será obligatoria. Las oficinas telegráficas no ejercerán sobre ellos intervencion alguna.

Art. 11. Los despachos de servicio no podrán escribirse en cifras sino cuando emanen de los Jefes de las Administraciones telegráficas.

Art. 12. Los despachos de los particulares se redactarán á elección del expedidor, en alemán, inglés, español, francés, holandés, italiano ó portugués.

Las oficinas que admitan otro idioma se designarán especialmente.

Se prohíbe el empleo de cifras secretas; pero se permitirá transmitir en cifras únicamente las cotizaciones de la Bolsa de las mercancías etc., salvas las restricciones que cada Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Los despachos privados deberán estar escritos con caracteres romanos en los países en que se emplean generalmente.

Art. 15. Cuando se observe una interrupción en las comunicaciones des-

pues de la aceptación de un despacho, la estación desde la cual se imposibilite la trasmisión pondrá en el correo, y por carta certificada, una copia del despacho, ó lo remitirá de oficio por el convoy inmediato; dirigiéndole, segun las circunstancias, ya á la estación más próxima entre las que puedan hacerle continuar la vía telegráfica, ya á la de término, la cual le considerará como despacho ordinario.

Tan luego como la comunicación esté restablecida, la estación que hubiere remitido el despacho por correo ó por camino de hierro le volverá á transmitir por el telégrafo, indicando en el preámbulo que se trasmite por duplicado.

Art. 14. Las estaciones telegráficas respectivas están autorizadas para recibir despachos con destino á las localidades situadas fuera de las líneas telegráficas.

Estos serán enviados á su destino por el correo en carta certificada, por propio ó por estafeta á elección y designación del expedidor.

Los telégrafos de los caminos de hierro cuyo uso esté autorizado se emplearán, en caso necesario, conforme á las prescripciones especiales sobre esta materia.

Las indicaciones dadas por el expedidor sobre el modo de conducir un despacho fuera de las líneas telegráficas deberán escribirse en el original á continuación de la dirección, y entrarán en el número de las palabras de pago.

Quando la estación destinataria no haya recibido indicación alguna sobre el medio de conducción, empleará el correo por pliego certificado.

La tasa correspondiente se supondrá percibida.

Art. 15. Las estaciones telegráficas se dividirán, en cuanto á las horas de servicio, en tres categorías á saber:

- 1.º De servicio permanente.
- 2.º De servicio de día completo.
- 3.º De servicio de día limitado.

Las estaciones de la primera categoría estarán abiertas día y noche sin interrupción.

Las horas de servicio de día completo serán:

- 1.º Del 1.º de abril á fin de setiembre, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche.
- 2.º Del 1.º de octubre á fin de marzo, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de servicio de día limitado serán todos los días, incluso los feriados, ménos los domingos, desde las nueve á las doce por la mañana, y desde las dos á las siete por la tarde. Los domingos, desde las dos á las cinco de la tarde.

La hora de todas las estaciones telegráficas de cada país será la del tiempo medio de la capital del mismo.

Art. 16. En las estaciones donde el servicio no sea permanente, la trasmisión de un despacho comenzado antes de lo hora del cierre se concluirá entre las dos estaciones invertidas en ella.

El despacho que quede depositado en una estación deberá ser el primero que transmita esta en la inmediata apertura del servicio.

Los despachos no podrán ser comunicados durante la noche sino entre las estaciones que tengan servicio permanente.

Art. 17. Las Altas Partes contratantes se obligan á tomar todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de las comunicaciones telegráficas.

Art. 18. Las Altas Partes contratantes adoptarán para la formación de las tarifas, cuya reunión constituirá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente:



POR DISTANCIA.	POR PALABRAS.			
	De una á veinte palabras inclusive.		TASA ADICIONAL.	
	Francos.	Centésimos.	Francos.	Centésimos.
1.ª zona. De 1 á 100 kilómetros. . . . .	1	50	0	75
2.ª De más de 100 á 250 kilómetros. . . . .	3	00	1	50
3.ª De más de 250 á 450 kilómetros. . . . .	4	50	2	25
4.ª De más de 450 á 700 kilómetros. . . . .	6	00	3	00
5.ª De más de 700 á 1.000 kilómetros. . . . .	7	50	3	75

Y así sucesivamente, escediendo cada zona en 50 kilómetros á la longitud de la que precede, y multiplicándose por el número de zonas el precio del despacho sencillo, aumentando con el precio de cada serie de diez palabras sobre las de aquel.

Art. 19. Para la aplicación de las tarifas, la distancia recorrida se contará en línea recta, en el territorio de cada Estado, desde el punto de partida hasta el de la frontera por donde se dirija, y desde este punto al de su destino. Lo mismo se hará en su tránsito de frontera á frontera.

A fin de hacer inmutables las bases de la tarifa, los Estados contratantes convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida, determinados de común acuerdo por las Administraciones interesadas.

Cuando por causa de interrupción ó de acumulación de servicios tengan que ocupar los despachos las líneas de un Estado no comprendido en el trayecto calculado al hacer la tasación, la oficina que haya variado el rumbo de un despacho abonará en cuenta á este Estado el valor de una zona por el tránsito, más la tasa correspondiente hasta el destino desde la frontera siguiente, para que lo abone en cuenta á las oficinas interesadas.

Art. 20. Para la aplicación de la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes:

1.ª La extensión de un despacho sencillo se fija en 20 palabras.

2.ª Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

3.ª Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de palabras que contengan; pero el *máximo* de la extensión de una palabra se fija en siete sílabas, y las demás que contega se contarán por una palabra.

4.ª Los guiones, los apóstrofes, los signos de puntuación, las comillas, los paréntesis y los puntos aparte no se contarán.

Cada palabra subrayada se contará por dos: Todas las señales que el aparato deba representar por medio de palabras se contarán por el número de palabras que se empleen en espresarlas.

5.ª Todo carácter aislado (letra ó cifra) se contará por una palabra.

6.ª Los números escritos en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más una palabra por el exceso.

Las comas que separen las cifras y las líneas de división se contarán por una cifra.

7.ª En los despachos en cifra todos los guarismos y letras, así como las comas y otros signos empleados en la parte cifrada, se sumarán; el total, dividido por tres, dará por cociente el número de palabras de pago del texto en cifra. El exceso se contará por una palabra.

Al número de palabras del texto en cifra se añadirá el número de palabras en lenguaje ordinario, contadas según la regla general.

8.ª Se incluirán en el número de la

palabras de pago: la dirección, las indicaciones sobre el modo de transporte fuera de las líneas telegráficas (correo, propio, estafeta), la firma, la legalización de la firma, y en una palabra, cuantas indicaciones inserte el expedidor.

9.ª Los nombres propios de poblaciones, de personas, de lugares, plazas, boulevares etc.; los títulos, nombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en espresarlos.

El nombre de la estación de partida, la fecha, la hora y minutos de la presentación del despacho se transmitirán de oficio, y se escribirán en la copia remitida al destinatario.

Estas indicaciones no serán tasadas, á menos que el expedidor, después de haberlas escrito en el texto, exija su conservación en él. En este caso la fecha y el lugar del origen deberán ser transmitidos en el preámbulo como de oficio, y en el despacho donde se encuentren como parte del texto.

Art. 21. Las palabras, números ó signos aumentados por la estación en interés del servicio no se tasarán.

Art. 22. Cuando el despacho pueda ser transmitido por varias vías se le aplicará la tasa de la menos costosa, á no ser que el expedidor haya designado otra espresamente.

Si por cualquier motivo una estación extranjera hace seguir á un despacho la vía más cara sin haberlo manifestado en el preámbulo, no se podrá reclamar de la de origen la diferencia de tasa.

Si la estación de partida sabe, en el instante de la presentación de un despacho, que la vía menos costosa ó la que ha sido designada por el expedidor no está franca por causa de avería, interrupción ó acumulación, debe advertirlo al depositante, el cual queda libre de elegir otra vía pagando la tasa correspondiente.

La transmisión de un despacho por una vía no usual ó que se aleje de la designada por el expedidor no dará derecho al reembolso de la tasa.

Art. 23. Todo expedidor que exija de la estación de término el acuse de recibo de su despacho pagará para obtenerlo la suma que costaría la transmisión de un despacho sencillo por la misma vía. En este caso el original del despacho deberá llevar después del texto y antes de la firma la indicación «Acuse de recibo pagado.»

Se entiende por acuse de recibo la indicación de la hora en que se haya remitido el despacho á domicilio.

Art. 24. El expedidor podrá pedir que su despacho sea cotejado; es decir, repetido íntegramente por la estación destinataria. Este cotejo se tasará del mismo modo que el despacho.

Cuando un despacho haya de ser cotejado, el original deberá llevar después del texto y antes de la firma la indicación «Cotejo pagado.»

En este caso el cotejo deberá seguir siempre al despacho, transmitiéndose inmediatamente después de su recepción. Se entiende por cotejo la devolución del despacho completo desde la estación de término á la estación de origen, con remisión al domicilio del expedidor de una copia del despacho cotejado.

Art. 25. El cotejo parcial, es decir, la repetición de las palabras importantes de los despachos oficiales ó de particulares será obligatorio y no sujeto á pago.

Este cotejo parcial se hará al fin del despacho.

Para los despachos oficiales ó de particulares las indicaciones y las palabras que han de cotejarse, es decir, las que se han de repetir después de la transmisión por la estación que haya recibido el despacho serán el número de palabras ó de grupos transmitidos, los nombres propios de poblaciones ó de personas, los números escritos en letras ó en cifras, y los grupos de letras ó de cifras.

La estación que reciba un despacho tendrá el derecho de ampliar este cotejo si lo cree necesario.

El cotejo deberá hacerse siempre sin abreviaturas.

Art. 26. Será permitido al expedidor pagar la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras.

En este caso el despacho llevará después del texto y antes de la firma la indicación «Respuesta pagada por..... palabras.»

Si la respuesta tiene menos palabras que las que hayan sido pagadas no se devolverá la diferencia.

Si tuviere más, se considerará como un nuevo despacho que deberá ser pagado por el que presente la respuesta. En este caso el importe de la respuesta anteriormente pagada será devuelto.

Cuando la respuesta pagada se espida por otra vía que la que haya seguido el despacho primitivo, la diferencia de tasa será satisfecha por la oficina que haya empleado esta nueva vía.

La respuesta será siempre abonada en cuenta como despacho ordinario originado en la oficina que la haya transmitido: á este efecto la de origen, que habrá percibido la suma depositada, consignará el importe íntegro en el crédito de la expedidora de la respuesta. Esta última lo cargará en cuenta á los Gobiernos interesados.

La respuesta deberá ser precedida de la indicación «Respuesta pagada al número.....» Esta indicación no se contará entre las palabras sujetas á pago.

La respuesta que no se presente en los ocho días siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada por la estación encargada de expedirla como respuesta pagada.

Si no se recibe la respuesta dentro de 10 días, ó si el que la da, por pasar del número de palabras fijado por el que la pide, ha pagado el despacho, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada.

Se conceden para reclamar la tasa depositada cinco días después de espirado el plazo de 10.

Pasado este último plazo, la tas quedará á favor de la estación de origen.

Art. 27. Los despachos que deban ser comunicados ó depositados en estaciones intermedias, se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados remitidos á cada uno de los puntos indicados en la dirección.

Art. 28. Se pagará por los despachos de que deban entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á varios domicilios, un aumento de 75 centésimos por cada ejemplar que se remita además del despacho primitivo. Cada una de estas copias llevará por única dirección la de la persona á quien vaya destinada, á no ser que el expedidor haya pedido lo contrario.

Art. 29. Los despachos, antes de ser

puestos en trasmisión, podrán ser retirados por el expedidor ó su delegado, devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado. En este caso se le restituirá el importe con deducción de 75 centésimos.

La transmisión de un despacho podrá ser detenida, pero sin que el despacho pueda ser retirado de la oficina.

Se podrá pedir también que un despacho no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo. El reclamante deberá justificar su cualidad de expedidor ó su delegación por este último.

La orden dada á la estación de origen para detener ó suprimir un despacho en curso no se someterá á una tasa especial; pero la tasa primitiva será satisfecha á los Gobiernos interesados.

Por el contrario, la petición de no recibir un despacho transmitido deberá hacerse por medio de un nuevo despacho de pago, dirigido por el expedidor á la estación de término.

La tasa del despacho primitivo no se devolverá.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

de la Provincia de Albacete.

Circular num. 27.

En este día ha tomado posesion de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia el Sr. D. Teodomiro Collazo, nombrado para desempeñarla por Real orden de 7 de enero anterior.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos.

Albacete 15 de febrero de 1859.—Antonio Hurtado.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de enero, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de marzo próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de tercer orden que partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete en la estación de Villarrobledo, termina en Ballestero, comprendido entre este último punto y el Bonillo, cuyo presupuesto asciende á 501,437 reales con 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Albacete ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15,000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efec-



tos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción: advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 2,000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no baje de 200 rs.

Madrid 26 de enero de 1860.—El Director general de Obras públicas, José J. Uria.

ANUNCIO OFICIAL.

Don Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido que de estar en ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente y á virtud de Demanda entablada por el Procurador de este Juzgado D. Santiago Atienza, á nombre y representación de D. Demetrio José Garcia Alfaro, vecino de Cuenca, en solicitud de que se le declare inmediato sucesor de D. Eusebio Alfaro Vazquez de Acuña, fallecido en seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta; en la fundacion he-

cha por D. Juan Carrasco Alfaro, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la sucesion y herencia del espresado D. Eusebio, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, última en que se hagan públicos los edictos que habrán de fijarse en los sitios públicos de Barrax Vara de Rey y esta villa, é insertarse en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las provincias de Albacete y Cuenca y sitios públicos de esta última ciudad, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador á deducir la accion que estimen conveniente; pues así lo tengo proveido en auto de veintiseis de este mes. Dado en La Roda á veintiseis de enero de mil ochocientos sesenta.—Pablo Cases.—Por su mandado, Sebastian Bello.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sanchez y Garcia, natural y vecino de Elche de la Sierra, para que en el término de treinta dias desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado y Escribania del refrandatorio á oír cierta notificación que debe hacerse en la causa que contra él mismo y Francisco Gonzalez y Lopez se instruye sobre quimera y herida entre si; apercibido que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á primero de febrero de mil ochocientos sesenta.—Feliciano Laveron.—Por su mandado, Saturnino Cenjor.

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Seccion número

Estado de situacion.

La situacion que tiene en el presente mes, la fuerza de esta provincia, es la siguiente:

CARRETERAS.	PUNTOS Y LEGUAS.	CLASES.	NOMBRES.	Infanteria.							Caballeria.					TOTAL.							
				Jefes.	Ayudantes.	Caballeros.	Subalternos.	Sargentos.	Cornetas.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Trompetas.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Hombres.	Caballos.		
De Valencia.	Albacete.	Cabo 1.º	Miguel Yañez Morales.						1	5	12	16					1	1	16	16			
	Chinchilla.	Idem id.	Felipe Saez Sanchez.							1	5	6							6	6			
	Villar.	Idem 2.º	Tomás Valsearcel Sanchez.							1	3	4							4	4			
De Madrid.	Alpera.	Gdia. 1.º	Escolástico Pardo Tutor.								4	4							4	4			
	Almansa.	Sargento 2.º	Francisco Carretero Moran.																				
	La Gineta.	Cabo 1.º	Manuel Portillo Sanchez.								1	4	5						5	5			
De Murcia.	La Roda.	Alférez.	D. Francisco Briones Sanchez.																				
	Minaya.	Sargento 2.º	José Verdú Vicente.								5	6							6	6			
	Villarrobledo.	Guardia 1.º	Pedro Solva Rangel.																6	6			
De Andalucía.	Pozo Cañada.	Cabo 1.º	Pablo Valdeperas Panisello.								1	6	7						7	7			
	Tovarra.	Sargento 2.º	Eusebio Infantes Montaña.																				
	Hellin.	Teniente.	D. Manuel Parla Barrera.									8	8							8	8		
De Andalucía.	Cancarig.	Cabo 2.º	Francisco Verchile Sanz.								1	4	5						5	5			
	Mataza.	Idem id.	Leoneio Martinez Villanueva.								1	4	5						5	5			
	Letur.	Idem 1.º	Antonio Cerdan Gran.								1	4	5						5	5			
Particulares.	Elche.	Sargento 1.º	Antonio Romero Guillen.								1	5	6						6	6			
	Yeste.	Guardia 1.º	Mariano Picazo Sanchez.									5	5						5	5			
	Fábricas.	Cabo 1.º	Juan Milena Romero.								1	4	5						5	5			
Particulares.	Ontur.	Idem 2.º	Manuel Lopez Velez.								1	4	5						5	5			
	Caudete.	Idem 1.º	Manuel Arroyo.																6	6			
	Peñas.	Idem id.	Pedro Carasco Tribaldos.								1	4	5						5	5			
Particulares.	Tarazona.	Idem id.	Francisco Masa Jimenez.																4	5			
	Casas Ibañez.	Sargento 2.º	Francisco Sales Gadea.								1	6	8						8	8			
	Alator.	Cabo 2.º	Ramon Pujalte Cremades.									1	5	6					6	6			
Particulares.	Valdeganga.	Idem id.	Juan Bagaria Garrido.								1	4	5						5	5			
	Alcaraz.	Subteniente.	D. Manuel Martinez Perez.								1	5	6						6	6			
	Ballestero.	Cabo 2.º	Blas Jimenez Caravaca.									1	5	6					6	6			
Particulares.	Balazote.	Cabo 1.º	Nicolás Damon Ruiz.								1	5	6						6	6			
	Munera.	Idem id.	José Campos Diaz.																5	5			
	Ossa.	Cabo 2.º	Andrés Lopez Leon.									1	5	6					6	6			
Particulares.	Barrax.	Idem id.	Vicente Torrijo Lopez.																5	5			
	Villalgordo del Júcar.	Idem id.	Jorge Llopis Jordan.								1	4	5						5	5			
	En la oficina del Detall.										1	1	2						2	2			
Particulares.	En el ejército de Africa.										1	1	2						2	2			
	Sumariado en esta capital.																		1	1			
	Id. en el puesto de Alcaraz.																		1	1			
Particulares.	En el castillo de Murviedro.																		1	1			
																			1	1			
																			1	1			
TOTAL.						2	4	5	1	21	125	152			1	1	7	39	47	44	152	47	44

Albacete 1.º de febrero de 1860.—D. O. del Teniente Coronel, Comandante de provincia, el segundo Capitan, Antonio Gomez y Gomez.